



## **LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EJERCIDA POR MENORES**

### **I.- Introducción**

### **II.- Violencia familiar y de género realizada por menores**

A.- Planteamiento y etiología

B.- Perfil de los menores que maltratan a sus familiares

### **III.- Los recursos específicos que ofrece el sistema de Justicia Juvenil: el CP y la LORPM:**

- Tipificación de las conductas
- Principio de celeridad en la LORPM
- La instrucción:
  - Recepción de la “notitia criminis”
  - Medidas cautelares
    - Libertad vigilada
    - Alejamiento
    - Convivencia con grupo familiar o educativo
    - Internamiento
    - Otras medidas
  - Diligencias de investigación
- Principio de oportunidad y soluciones extrajudiciales
- Calificación de los hechos
- Medidas imponibles
- Ejecución

### **IV.- Otras respuestas a la violencia juvenil**

La Familia

La Escuela

La calle, el ocio y los medios de comunicación

Políticas sociales y educativas

## I.- INTRODUCCIÓN

La agresividad es inherente a la condición humana. No es de extrañar por ello la presencia de la violencia en todos los ámbitos, incluso en el de las relaciones familiares. Lo que sorprende ahora es la frecuencia o habitualidad de esa violencia, su mayor intensidad y el hecho de que se ejerza no sólo por varones adultos sobre la mujer y los hijos, sino también por niños y jóvenes, preferentemente varones, aunque crece constantemente la participación de las adolescentes en estos hechos.

Antes de analizar esta cuestión de la violencia familiar desde la perspectiva de la Justicia Juvenil quisiera hacer brevemente algún apunte sobre el permanente debate a que está sometido el sistema. Efectivamente, pese a la satisfacción general con que fue acogida la LO 5/2000, su texto originario ha sido sometido a sucesivas reformas parciales, alguna efectuada incluso antes de su entrada en vigor, que culminaron con la LO 8/2006 de 4 de diciembre. Con todas ellas de forma progresiva se ha contaminado en parte un modelo esencialmente basado en fines reeducativos para la efectiva reinserción social del menor infractor, aproximándolo a la lógica retributiva o de defensa social propia del Dº Penal de adultos<sup>1</sup>, y al predominio de las exigencias preventivo-generales sobre las preventivo especiales y reeducadoras de los menores infractores.

Ello se debe al intenso debate social a que está sometida la LORPM y su Reglamento de aplicación. Este debate sigue aún abierto al menos en tres puntos concretos. Vale la pena incidir en ellos como presupuesto previo de cualquier análisis sobre las tendencias en el marco de nuestro sistema de Justicia Juvenil. Una primera cuestión alude al límite mínimo de la responsabilidad penal juvenil, pero me limito ahora a apuntarla por si presenta algún interés para el debate posterior. Las otras dos cuestiones aluden a lo siguiente:

### A.- El supuesto Incremento de la delincuencia juvenil.

En los últimos años se ha hecho evidente un cierto abandono de la idea del carácter subsidiario del Dº Penal que ya no se considera la “ultima ratio” de intervención, sino el mejor instrumento de control social. De ahí la aparición de nuevos tipos penales, nuevos subtipos agravados de los tradicionalmente existentes en el CP y penas más severas en general.

Esta línea de progresivo rigor ha afectado también a la Justicia Juvenil donde, sobre todo tras la LO 8/2006, es más contundente la respuesta penal frente a las infracciones, particularmente las graves, cometidas por los menores. El proceder del legislador obedece a una demanda social real de defensa y seguridad. Vale la pena constatar que esta demanda social se ha articulado a partir de dos premisas cuya aceptación es más emocional que racional, un tanto acrítica y generalizada, sin el debido contraste, casi siempre sobre el dudoso punto de partida de informaciones más o menos sensacionalistas difundidas por los medios de comunicación; tales premisas aluden al incremento de la delincuencia juvenil y la impunidad de los menores infractores. Estas percepciones sociales parten de la imagen, frecuentemente distorsionada hacia los aspectos más negativos, que ofrecen los medios de comunicación en relación con los adolescentes que infringen la ley, contribuyendo a la

---

<sup>1</sup> CARMONA SALGADO C. “Reflexiones sobre el alcance de las diversas reformas parciales introducidas en la derogada LO 5/2000 sobre Responsabilidad Penal de los Menores” LA LEY PENAL Nº 45 2008

formación de estereotipos negativos sobre estos jóvenes que se trasfiere luego a los jóvenes en general, con olvido de los valores positivos de la juventud y de las contribuciones que los jóvenes realizan a la sociedad.

Frente a ello, los análisis más detenidos sobre los jóvenes en general y sobre la evolución de la delincuencia juvenil desmienten tales estereotipos. El Ministerio del Interior en su informe sobre "La criminalidad en España en 2006" concluyó una evolución positiva constatando un descenso del 4'4 % en 2006 sobre el 2005, que a su vez había experimentado un descenso del 5'2 % sobre el 2004.

Según el Servicio de Inspección del CGPJ frente a los 54.922 asuntos registrados en la jurisdicción de menores en 2001, se registraron tras un progresivo descenso en los años siguientes, 33.349 en 2007.

Tampoco los datos de que dispone la FGE reflejados en sus Memorias Anuales, confirman un incremento significativo de la delincuencia juvenil entre los años 2000 y 2005, cuando se proyectó la principal reforma legal. A partir de esa fecha, en los delitos contra el patrimonio, mientras se mantienen básicamente las cifras de robos con violencia, y hurtos y robos de uso de vehículo, descienden en general los hurtos y mantienen un discreto aumento los delitos de daños.

Desciende también la cifra de delitos contra la salud pública.

Se ha observado un incremento espectacular de la cifra de delitos contra la seguridad del tráfico en virtud de la reforma de los delitos contra la seguridad del tráfico operada por LO 15/2007 de 30 de noviembre que tipifica la conducción ilegal lo que ha propiciado que de los 840 procedimientos incoados en 2007 hayamos pasado a los 4443 de 2008.

Los delitos de lesiones siguen en cabeza como los más cometidos por adolescentes y jóvenes, manteniéndose estables las cifras totales. Aumentan claramente hasta duplicar el número de procedimientos incoados en 2008 (4211) el registrado en 2007 (2683), los delitos de maltrato familiar y de género. Sin perjuicio de análisis más profundos a la vista de resultados estadísticos más prolongados, creo que puede concluirse que no se ha incrementado tanto la delincuencia propiamente juvenil, como ciertas formas de delincuencia violenta en las que ahora intervienen también los jóvenes.

Se constata también una línea de disminución en los primeros años de vigencia de la LORPM cuyos postulados se reformaron luego en el 2006 bajo la tacha de excesiva benevolencia y con el pretexto de un incremento de la delincuencia. Sin embargo, se observa un ligero aumento general en los años 2007 y 2008, estando ya vigente el mayor rigor punitivo que introdujo la reforma 8/2006. Esto, sin perjuicio de un análisis más complejo que indudablemente cabe hacer, nos muestra una vez más la inexistencia de la pretendida correlación entre la permisividad o benevolencia legal y el incremento de la delincuencia, y nos obliga a buscar la etiología de los comportamientos violentos fuera y más allá de las previsiones legales, más o menos correctas y sólo supuestamente benévolas.

Esto nos lleva al análisis de otra cuestión frecuentemente suscitada en los debates sobre nuestro sistema de Justicia Juvenil:

#### B.- La supuesta impunidad de los menores infractores.

La idea de impunidad de los menores ligada a una benevolencia legal, ha sido más supuesta que real, al menos por lo que a delitos graves se refiere pues para ellos incluso la primera redacción vigente de la LO 5/2000 preveía medidas de internamiento de mayor duración que las de las soluciones ofrecidas en la ley de 1992 en la que la duración máxima del internamiento por cada delito era de 2 años que pasó

a 4 años con la primera reforma de la LO 5/2000 operada antes de la entrada en vigor del texto originario.

Actualmente cabe imponer la medida de internamiento en centro cerrado (art. 9.2 LORPM) – la más gravemente sancionadora, cuando:

a) *Los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o las leyes penales especiales.*

b) *Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.*

c) *Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades*

En punto a la posible duración del internamiento en centro cerrado puede llegar en los casos de “máxima gravedad” (concurso de delitos graves) a los 5 años, complementados por libertad vigilada hasta 3 años (menores de 14 a 15 años o bien a los 10 años (menores de 16 y 17 años). Es significativo además que, contra los postulados del principio de flexibilidad inherentes a la ejecución de las medidas en los sistemas de Justicia Juvenil, se han prefijado legalmente períodos de seguridad de 1 año o de la mitad de la duración de la medida impuesta en los casos más graves, durante los cuales no es posible reducir, modificar, sustituir... la medida impuesta, pese a la evolución favorable del menor afectado.

Si comparamos objetivamente estas previsiones con la duración de las penas previstas para los adultos en el CP para los delitos más graves (10 a 15 años de prisión en el homicidio, 6 a 12 en la violación...), se comprende fácilmente que las posibilidades punitivas de la ley se encuentran muy próximas, al menos en punto a la duración de la privación de libertad, a la respuesta que prevé el CP para los adultos.

En todo caso, no está demás recordar aquí algunos extremos del Informe del Comité de Derechos del Niño, de Naciones Unidas sobre España (CRC/C/15/Add. 185 de 13 de junio de 2002, que en sus puntos 53 y 54 mostraba ya su “preocupación por el incremento de la duración del tiempo de detención y las medidas de internamiento así como por el hecho de que la privación de libertad no sea utilizada como único recurso, recomendando a las autoridades españolas la revisión de los periodos de internamiento para adecuarlos a las previsiones generales y alentando el uso de alternativas a la privación de libertad”.

Lo dicho hasta ahora alude al aspecto más significativo de la duración de la medida más restrictiva, pero indudablemente el llamado endurecimiento de nuestro sistema ha alcanzado también a la ejecución de las medidas, fase en la que se han impuesto mayores límites en punto a permisos de salida, posibilidades de suspensión de la ejecución de medidas superiores a dos años, o generalizando el pase al sistema penitenciario.

Por todo, puede concluirse que la LORPM no fue originariamente - en su comparación con la derogada Ley de Tribunales Tutelares de Menores - ni es ahora una respuesta benévola o “impunista”, por emplear este término de uso vulgar, totalmente ajeno al ámbito de la Justicia Juvenil; y que el incremento de la delincuencia juvenil es sólo significativo - aunque alarmante - en las cifras sobre determinados delitos que precisamente no son los que tradicionalmente han sido de más frecuente comisión entre jóvenes, aunque sí sean graves: homicidios, agresiones sexuales, lesiones, violencia intrafamiliar y de género...precisamente aquellos frente a los que la respuesta legal ha incrementado su contundencia retributiva.

Sin embargo sí es forzoso reconocer que existen graves problemas infraestructurales para la ejecución de medidas no privativas de libertad, en concreto,

la libertad vigilada, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socioeducativas, debido a la escasez de medios para llevar a cabo la ejecución. Esta dificultad, que a veces desemboca en que la medida no sea ejecutada, sí puede producir en los menores la sensación de impunidad. Por ejemplo, en algunos puntos del territorio las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad impuestas en 2008 han prescrito hasta en un 80%. En otro, como es el caso de Gran Canaria, carecen de centro para internamiento en régimen abierto y son varias las comunidades autónomas que carecen de recurso para el cumplimiento de la medida de convivencia con grupo educativo o familiar, por lo que no puede ejecutarse en los casos en que resulta impuesta (La Coruña y La Rioja)

¿Qué conclusiones podemos obtener?

En primer lugar, la conciencia de los límites del Dº Penal como instrumento de control social y el carácter ilusorio de la identificación entre benevolencia punitiva e incremento de la delincuencia. La ley podrá tener y tiene quiebras y deficiencias, precisadas de corrección pero ni es en sí misma un factor criminógeno ni puede por sí misma combatir, o prevenir la delincuencia, por mucho que se incremente indefinidamente el rigor de sus previsiones. Esto es más evidente en el Dº Penal Juvenil, ámbito en el que el rigor de la respuesta puede resultar consolador para las víctimas, y causar más dolor al infractor pero no facilitará su reinserción ni prevendrá la delincuencia en general, que tiene su origen en el déficit educativo y en los conflictos sociales y familiares.

En segundo lugar, no es la falta de rigor de la ley sino en su caso, el incumplimiento de sus previsiones, lo que en el ámbito de la delincuencia juvenil menos grave puede generar en los infractores la sensación de que no pasa ni pasará nada.

En este marco y pasando a centrarnos en nuestro tema, hay que recordar que la violencia que ejercen los niños y jóvenes es un exponente del nivel de violencia existente en la sociedad. La mayoría de los estudios sociológicos estiman que en torno a un 14 % de los casos denunciados por violencia doméstica, son protagonizados por menores de edad comprendida entre los 14 y 18 años.

El maltrato hacia los padres, hermanos, abuelos y otros miembros de la familia, así como en menor medida, a novias y compañeras, inflingido por niños y adolescentes es un fenómeno relativamente nuevo que ha proliferado últimamente de manera preocupante. La FGE ya en la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre subrayaba en un contexto de análisis criminológico *“el dato constatable de la incidencia que en el ámbito del Derecho Penal juvenil tienen los malos tratos familiares protagonizados por los menores, en la mayoría de los casos adolescentes varones, hacia sus progenitores, normalmente la madre. Tampoco, desgraciadamente, son desdeñables los casos de malos tratos de jóvenes hacia sus compañeras sentimentales”*.

Como se ha apuntado, desde el punto de vista cuantitativo los delitos más frecuentemente cometidos por los jóvenes son los de lesiones y los delitos contra el patrimonio. Inmediatamente por detrás, se sitúan ahora los delitos contra la seguridad vial, y a continuación, el maltrato familiar y de género. Si en 2007 las Fiscalías de Menores registraron 2.683 asuntos; en 2008, se han registrado casi el doble: 4.211.

El dato es significativo y no puede desconectarse de la realidad cotidiana de la violencia doméstica ejercida por adultos que, desde 1989 ha sido objeto de sucesivos tratamientos legislativos específicos hasta desembocar en la LO de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género 1/2004, matriz de un complejo

entramado normativo y expresión legal del principio de tolerancia cero que reclama una realidad intolerable.

La persistencia de las cifras de casos y de casos con víctimas mortales, revela tanto la necesidad como la insuficiencia de la estrategia punitiva, y en última instancia, los límites del Derecho Penal como instrumento de control social. Es por tanto imprescindible acudir conjuntamente a otros recursos y estrategias. Entre ellos, cobran particular interés las actuaciones preventivas en el ámbito educativo y concretamente, el tratamiento de los menores que maltratan a sus familiares y/o a sus compañeras o parejas.

La violencia de género o sobre la mujer en su sentido estricto y jurídico tiene una menor incidencia en el ámbito de la delincuencia juvenil. Nuestras estadísticas la han englobado en el ámbito más amplio de la violencia doméstica o familiar ejercida por los menores. Pero hay tres cuestiones que cabe destacar:

- La profundidad y arraigo de los modelos de relación en los que surge la violencia como estrategia de dominio-sumisión son sin duda tan fuertes que irrumpen en edades más tempranas en tanto en cuanto se adelantan los límites de edad en las relaciones afectivas y sexuales. Son modelos viciados de relación que se mantienen en el fondo social, pese a la educación no diferenciada por sexos y a todos los avances logrados en el terreno de la igualdad de sexos.

- La vinculación, no suficientemente determinada, entre la violencia que los niños y adolescentes ejercen sobre los miembros de su familia y la que eventualmente podrían ejercer sobre la mujer en sus futuras relaciones afectivas. Desde el punto de vista normativo y legal, se trata de conceptos distintos pero las proximidades son indudables y no sólo por el ámbito de afectos, vínculos y emociones en el se ejerce la violencia como estrategia de dominio- sumisión, sino porque el hecho de que predominantemente los autores sean adolescentes varones y predominantemente, las víctimas sean sus madres (80%), permite hablar, aunque de otra manera y en términos vulgares, de otra forma de violencia sobre la mujer.

- En tercer lugar debe analizarse si el ejercicio de la violencia sobre los ascendientes u otros miembros de la familia en la edad juvenil es un indicador de riesgo respecto de violencia de género ejercida en las relaciones afectivas de pareja. A falta de unos datos estadísticos fiables en la materia y no sin matices, creo que la respuesta debe ser afirmativa. Sin una intervención re-educativa y/o psicológica eficaz, el adolescente que recurre a la violencia para solucionar conflictos familiares u obtener lo que desea de aquellas personas con las que mantiene lazos de convivencia, parentesco y/o afecto, presenta un riesgo grave de recurrir a la violencia también en sus relaciones sentimentales.

Si enlazamos esta idea con el alarmante incremento de la violencia familiar entre los jóvenes concluiremos la necesidad de dirigir las políticas y estrategias preventivas al ámbito juvenil en general. También, que la más urgente labor preventiva de la violencia de género deberá dirigirse, aplicando más y mejores recursos, al tratamiento educativo-sancionador de los menores que ya han incurrido en maltrato y violencia familiar.

## II.- VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA EJERCIDA POR MENORES.

### A.- Etiología y contexto familiar

La mayor parte de los autores sitúan la crisis de la institución familiar entre los factores centrales de casi todas las modalidades de violencia juvenil. No es difícil, aunque pueda ser impreciso, identificar los discursos de la crisis de la adolescencia con un síntoma de una sociedad en crisis y como se apuntaba más arriba, del grado de violencia presente en nuestra sociedad.

Prescindiendo ahora de la violencia meramente representada y de la violencia virtual, podemos hablar de un 15% de familias en España con un clima de agresividad que puede derivar en violencia física, y más de un 40% de familias “nominales”, (Elzo)<sup>2</sup>, en las que los padres encuentran dificultades para ejercer el rol parental según parámetros tradicionales, se abstienen de educar y finalmente, cuando se saben incapaces de enfrentarse al conflicto generado, han de buscar apoyo en agentes externos.

Por su parte, muchos adolescentes, por un deficiente proceso educativo que tienen su origen en la propia familia pero que no se limita a ese ámbito, encuentran grandes dificultades para asumir normas y límites, superar las frustraciones, demorar la gratificación o realizar cualquier esfuerzo: carentes de recursos y habilidades sociales optan por la disrupción y finalmente, la agresión.

De esta manera es obligado vincular el origen de estos comportamientos violentos a un incorrecto proceso de socialización de sus autores, más que a otras causas habitualmente asociadas a la delincuencia juvenil como puedan ser las relacionadas con la pobreza o la marginalidad, por mucho que factores de esta naturaleza y otros como la inmigración, tengan también incidencia.

La familia es el primer contexto de socialización de la persona a través del que se abre a otros: escuela, amigos, vecinos, trabajo... No sólo por la importancia de los primeros años en el resto de la vida de la persona, sino por el entramado de relaciones afectivas profundas, la familia marca su impronta en el individuo. A través de la interacción familiar se asume ante todo, una forma particular de ver el mundo y de percibir cómo se forma parte de él. La representación del mundo de cada uno de nosotros se compone de juicios, prejuicios, ideas, creencias, valores y desvalores. Con los años se matiza con los elementos propios de la biografía personal hasta llegar incluso a reemplazarse por otra visión diferente y opuesta, pero cabe concluir que uno de sus principales factores es el modelo familiar que se haya vivido.

Con bastante frecuencia en la familia de los maltratadores ha habido dificultades (separación parental y nuevas parejas, ausencia de referente paterno, violencia de género ....). Los padres o en su caso la madre o abuelos tienen problemas para fijar y pactar normas o establecer límites; una buena parte son familias monoparentales en las que la figura paterna queda como referente ausente o como figura secundaria con poca presencia; en otros casos, se trata de familias en las que ya existía violencia intraparental, y en la que uno de los progenitores (el padre) recurre a métodos coercitivos autoritarios como el castigo físico, fomentándose de uno y otro modo el modelo de dominio-sumisión que subyace al maltrato.

Tras vivir muchos años en un sistema autoritario nuestra sociedad es claramente permisiva. Durante años llegó a ser un tópico afirmar la correlación entre el

---

<sup>2</sup> ELZO J. “Tipología y socialización de las familias españolas”. Arbor nº 702, Tomo CLXXVIII, junio 2004, Madrid Pag. 2005 -220 en “La Familia en el XXV Aniversario de la Constitución Española”.

modelo familiar autoritario en el que prima la imposición autocrática de normas sobre el afecto, y los problemas conductuales de los hijos. Desaparecido aquel modelo familiar, no vemos un descenso de las conductas antisociales de niños y jóvenes. No sólo subsisten sino presentan en ocasiones un mayor grado de intensidad, o características antes desconocidas.

El desaparecido modelo autoritario ha sido sustituido por el modelo permisivo, que en su forma más grave sería de “negligente/ausente”. Ambos coinciden en su inhabilidad para fijar adecuadamente los límites. Mientras el primero se excede en la forma y cantidad, el segundo no llega: bien por dejación y absentismo (padres que pasan muy poco tiempo en el hogar y declinan la intervención), bien por criterio erróneo. Es el padre que persigue la ilusoria e imposible amistad del hijo y acaba siendo el rehén de sus caprichos y frustraciones.

A veces, junto a la ausencia de unos patrones de conducta adecuados y seguros en el núcleo familiar, se observa también una desacertada combinación de estilos educativos sancionadores y permisivos, bien por ausencia de criterio o por disparidad en el de cada uno de los progenitores. Esto puede incidir aún más en la ausencia de respeto hacia sus padres, en la intolerancia a la frustración y en la inexistencia de controles. Que ello es así se evidencia en el hecho de no ser éste un fenómeno asociado exclusivamente a las denominadas familias rotas o desestructuradas. No es infrecuente que el menor maltratador esté integrado en familias con nivel económico y social medio y alto.

La mayoría de los expertos indica que los adolescentes que han mantenido relaciones de confianza y afecto, bajo un control razonable de sus padres presentan mejor autoconcepto y seguridad en sí mismos, y consiguen mayor grado de independencia que los adolescentes de grupos familiares en los que las relaciones se han basado en el autoritarismo o la permisividad. De ello se desprende que el modelo educativo más adecuado sería aquel de carácter propositivo en el que los padres se comprometen en la educación de sus hijos: conjugan equilibradamente afecto y atención con límites y normas. Sólo esta combinación permite el establecimiento de vínculos afectivos sólidos y la progresiva asunción interior de los límites de la realidad y la convivencia. Sólo así puede proporcionarse la seguridad y confianza que precisa la autonomía personal de los jóvenes y la libre asunción de sus responsabilidades junto con el libre ejercicio de sus derechos.

#### **B.- Perfil de los menores que maltratan a sus familiares.**

Un primer análisis estadístico indicaría que este tipo de maltrato se da fundamentalmente en casos de adolescentes masculinos en familias monoparentales, que se han criado solo con su madre, y hacia la que adoptan posturas machistas. Pero crece tendiendo a igualarse el porcentaje de autoras femeninas, siendo todavía en torno a un 65% el porcentaje de los casos en los que el autor es un varón de entre 15 y 17 años. En cifras constantes y superiores al 80 % la víctima es la madre; también, los hermanos, el padre y los abuelos u otros miembros de la familia extensa.

En la inmensa mayoría de estos jóvenes tienen un bajo rendimiento escolar o han fracasado ya en la escuela. Se registran también casos de cambio de centro escolar, dificultades de adaptación y aprendizaje y absentismo.

Existen menores maltratadores que cometen otros delitos – ordinariamente ejercicio de la violencia en ámbito escolar o de ocio - pero la mayoría circunscriben su actividad delictiva al maltrato en el ámbito doméstico. Es por ello esencial la existencia



de recursos específicos que permitan también un tratamiento individualizado y focalizado hacia la singular problemática que presentan estos infractores.

### **III.- Los recursos que ofrece el sistema de Justicia Juvenil**

En el acceso al sistema de Justicia Juvenil, deben en todo caso discriminarse los supuestos en los que el menor incurre en conductas de maltrato propiamente delictivas, de aquellas otras que son sólo antecedentes y que pueden o no desembocar en un maltrato. Se trata comportamientos conflictivos (malas contestaciones, inasistencia a clase, incumplimiento de horarios o de la disciplina...), pero no susceptibles de tipificación penal. Estos supuestos, que podrían englobarse en la categoría de “status offenders” permitirían la intervención punitiva en los modelos tutelares pero quedan definitivamente desterrados de nuestra justicia juvenil tras la derogación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

Ante el fracaso de la instancia familiar que los propios hechos evidencian, habrán de actuar las instituciones de protección de menores, evitando la confusión con la esfera de reforma a la que sólo tendrán acceso las infracciones penales: burlas, humillaciones, insultos, amenazas, violencia sobre las cosas y maltrato físico o violencia sobre las personas.

A.- La tipificación que hace el CP de los comportamientos integrantes del maltrato familiar y de género para los adultos se aplica también a los adolescentes y jóvenes entre 14 y 18 años. Es decir la definición legal de las conductas prohibidas es la misma; difieren el tratamiento procesal de la exigencia de responsabilidad penal y las medidas en que esa responsabilidad se concreta cuando es apreciada.

Serán por tanto aplicables a los menores:

El Art. 153 que trata como delito las faltas de lesiones sobre la mujer con la que haya mediado relación análoga al matrimonio aun sin convivencia o sobre personas especialmente vulnerables con las que conviva el autor, o – aunque en este caso la intensidad de la respuesta sea menor – sobre las personas mencionadas en el art. 172.3 que son las integradas en el círculo de la convivencia familiar. La severidad de la respuesta se incrementa si los hechos se perpetraren en presencia de menores, con armas o en el domicilio común o de la víctima o quebrantando penas o medidas de seguridad impuestas cautelar o definitivamente en el art. 48 del CP (alejamiento o prohibición de comunicación básicamente).

En art. 148.4ª incrementa la pena de los delitos de lesiones sobre la esposa o mujer que esté o haya estado vinculada afectivamente al autor, aún sin convivencia, y el 148.5ª sobre persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Sin perjuicio de tales calificaciones relativas a violencias puntualmente realizadas, el ejercicio habitual de la violencia física o psíquica es considerado trato degradante en el art. 173.2, esto es, delito contra la integridad moral, cuando se ejerce sobre la esposa o mujer que esté o halla estado vinculada afectivamente al autor aun sin convivencia o sobre ascendientes, descendientes o hermanos (por naturaleza, adopción o afinidad) propios o del cónyuge o conviviente que convivan con el autor, sobre menores o incapaces que también convivan o sobre personas que se encuentren integradas en la convivencia familiar. . La severidad de la respuesta se incrementa si los hechos se perpetraren en presencia de menores, con armas o en el domicilio común o de la víctima o quebrantando penas o medidas de seguridad impuestas cautelar o definitivamente.

También los delitos contra la libertad (amenazas y coacciones) tienen un tratamiento específico en el CP cuando se producen en el ámbito de las relaciones afectivas de género o familiares. El art. 171.4 trata las faltas más leves de amenaza (incluso sin armas) como delito, más grave si se dirigen a la esposa o mujer que esté o haya estado vinculada por relación de afectividad análoga al matrimonio aun sin convivencia, o sobre persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, y con menor severidad, pero también como delito el art. 171.5 castiga las amenazas leves con armas o instrumentos peligrosos dirigidas contra las personas mencionadas en el art. 173.2 También aquí y en ambos casos del art. 171, las penas se incrementan si las amenazas se profieren en presencia de menores, en el domicilio común o de la víctima o quebrantando penas o medidas de seguridad impuestas cautelar o definitivamente.

Por su parte, el art. 172. 2 trata también como delito las faltas de coacción o vejación injusta de carácter leve cuando se dirigen contra la esposa o mujer que esté o haya estado vinculada con el autor por análoga relación aún sin convivencia o contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. (Por lo tanto, no cuando se dirigen contra el resto de parientes o personas integradas en la convivencia familiar). Las penas se incrementan en los mismos supuestos de realización de las coacciones en presencia de menores, en el domicilio común o quebrantando penas o medidas de seguridad del art. 48 CP.

Con esta tipificación común de las conductas que ordinariamente integran la violencia familiar y de género, la LORPM ofrece sus recursos propios dirigidos a infractores adolescentes entre 14 y 18 años de edad.

La consideración del niño como sujeto de derechos que ha tomado carta de naturaleza en todos los países de nuestro entorno y en sus respectivos ordenamientos jurídicos ha tenido diversas implicaciones en la consideración del niño, de su progresiva autonomía, de sus derechos.... Pero donde se manifiesta con particular incidencia es en la progresiva implantación en el ámbito de la Justicia Juvenil del llamado "*modelo de los derechos*" o "*modelo de responsabilidad*", frente a anteriores modelos tutelares o de seguridad. Los modernos sistemas de Justicia Juvenil desarrollados en el último cuarto del pasado siglo como exponente del grado de desarrollo nacional de un país, se caracterizan por el reconocimiento específico de los derechos del menor en sus relaciones con la Administración de Justicia, y se orientan además al aseguramiento de su desarrollo personal bajo el criterio de la prevalencia de su superior interés. Esto ha influido decisivamente desde el punto de vista de las medidas a imponer. No se trata sólo de abominar de la pena de muerte o cadena perpetua para menores, o excluir en todo caso, las torturas o las penas crueles y degradantes, sino de que, teniendo en cuenta la vulnerabilidad del niño y el joven, se ha impuesto la idea de que las medidas privativas de libertad han de ser el último recurso, imponerse por el tiempo mínimo necesario y limitarse a supuestos excepcionales, en los que se respetará siempre la dignidad y las necesidades propias de la edad del afectado. Así, la regla general será la de medidas de carácter preventivo-especial, carentes de efectos retributivos y dotadas de un contenido socio-educativo acorde con el interés del menor y por tanto, orientadas exclusivamente a su reinserción social.

Ha influido también en el marco del proceso en el que el menor infractor ha de ser tratado como ciudadano titular de todos los derechos y beneficiario de las mismas

garantías constitucionales que los adultos: presunción de inocencia, derecho a ser informado de la acusación, asistencia jurídica, a no declarar contra sí mismo y a no sufrir indefensión...

El art. 40.1 de la Convención consagra el derecho de todo niño en conflicto con la ley "a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".

Con estos parámetros los modelos de Justicia Juvenil de nuestro entorno jurídico se caracterizan inicialmente por partir de un Derecho de menores educativo y responsabilizador, alejado de las pautas del Dº Penal de los adultos, y en el que la legalidad representa criterios axiológicos específicos de la minoría de edad. La LORPM 5/2000, aprobada con un amplio consenso parlamentario y acogida con unánime entusiasmo por juristas y profesionales se adscribió claramente a esta línea encarnando los principios del modelo de responsabilidad y garantías, plasmados en los instrumentos internacionales ya suscritos por España. Sintéticamente son los principios de especialidad, celeridad, flexibilidad, desjudicialización, interés superior del menor...

Entre los recursos especiales que ofrece la LORPM para el abordaje de los casos de violencia familiar y de género protagonizados por menores, se encuentra el principio de celeridad en la tramitación de los expedientes.

Es éste uno de los principios básicos del sistema de justicia juvenil (art. 22 del Rto de la antigua ley de Tribunales Tutelares, art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 ; punto 32 de las Reglas de Beijing; Recomendación nº 87(20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, art. 10.2 b) del Pacto Internacional de 19 diciembre 1966 de Derechos Civiles y Políticos, punto 14 de la Recomendación Rec (2003)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevos modos de abordar la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Juvenil..... )

Las finalidades educativas de la Justicia Juvenil exigen una conexión temporal inmediata entre el hecho cometido y su consecuencia jurídica-penal. Solo esa inmediatez temporal permite el cumplimiento de los objetivos perseguidos y evita intervenciones inútiles o contraproducentes, dado que el menor es un ser en formación, con una percepción del tiempo muy distinta de la del adulto y al que las dilaciones producen un efecto más perturbador.

Aunque no se recoge nominalmente, este principio tiene un claro reflejo en la LORPM, que regula de forma estricta los plazos para las distintas actuaciones procesales. Desde la FGE se ha insistido (Circular 1/2000) en la idea de que las especialidades del proceso penal de menores "exigen una actitud institucional que huya de la conformista aceptación de que los plazos legales resultan, al fin y a cabo, inexigibles".

Esto es así particularmente cuando los hechos investigados son relativos a violencia doméstica o de género. Y ello porque, en estos casos la denuncia suele culminar una larga cadena de hechos que han desembocado por lo general en situaciones familiares insostenibles necesitadas de una intervención inmediata,

quiera sea de carácter cautelar. Efectivamente, algunas estadísticas consultadas<sup>3</sup> señalan que la mayoría de los casos (en torno a un 22'4 %) se denuncian entre 6 meses y 1 año y 6 meses después de los primeros hechos violentos; un 17 % se denuncian después de 2 años y 6 meses y hasta después de 3 o más años, y sólo un 6'9 % se denuncian antes de los 6 meses).

Por ello se recomienda a los Fiscales de Menores la agilización de todos los procedimientos y actuaciones, pero particularmente los incoados por violencia familiar.

B.- En la fase de instrucción :

a) Recepción de la “notitia criminis”

Ordinariamente, la Policía o el Fiscal conocen los hechos a través de las denuncias expresas de las víctimas o vecinos o de la recepción de partes médicos de los hospitales. A veces el propio informe del Equipo Técnico, al contactar con los progenitores por otro tipo de hechos delictivos, detecta que el menor sometido a expediente está incurriendo en episodios de violencia doméstica. Esto debe generar una investigación de los nuevos hechos delictivos que, como regla general habrán de tramitarse en el mismo expediente, para facilitar una respuesta global armónica y coherente con la problemática del menor.

También permite abrir el procedimiento penal de menores, en tanto que supone la comunicación de la “notitia criminis”, la solicitud de una orden de protección frente a un menor por presuntos malos tratos, pese a su ineficacia para abrir el procedimiento previsto en el art. 544 ter LECr.

Es clave para el éxito de la intervención el momento de la denuncia de los progenitores-víctimas de los malos tratos tanto ante la policía como ante el Fiscal, porque implica la irrupción en el conflicto de agentes externos, dotados además del significado simbólico de la Justicia.

Pero no es sólo que la entrada en escena del sistema de Justicia aporte una nueva dimensión al conflicto previo. También se detecta que las víctimas (y los autores) exponen el caso con una elevada carga emotiva y sin una racionalización previa. Es preciso por ello que los profesionales desplieguen toda la sensibilidad requerida en el tratamiento de menores infractores y de las víctimas de sus hechos porque normalmente cuando éstos dan el paso de denunciar, se encuentran totalmente desbordadas e impotentes.... En estas situaciones, adquiere pleno sentido y exigibilidad el deber de protección procesal de las víctimas que se encomienda al Ministerio Fiscal (art. 3.10 del EOMF).

b) Medidas cautelares

En los supuestos de malos tratos habituales –ya a progenitores, hermanos o pareja- la tutela cautelar, pese a su carácter instrumental, muchas veces reviste más importancia que la tutela declarativa que pueda otorgarse en la sentencia de fondo, pues es en los primeros momentos del procedimiento, al judicializarse el conflicto, cuando se intensifica el riesgo de nuevas agresiones.

La LORPM ofrece una pluralidad de medidas cautelares, cuya concreta selección se realiza ponderando en cada caso, el superior interés del menor, principio rector de toda intervención con menores, y las necesidades de protección de las víctimas:

---

<sup>3</sup> ROMERO BLASCO F. y otros “LA VIOLENCIA DE LOS JÓVENES EN LA FAMILIA: UNA APROXIMACIÓN A LOS MENORES DENUNCIADOS POR SUS PADRES” Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya (Departament de Justicia). 2005.

#### LA LIBERTAD VIGILADA

El alejamiento del menor maltratador respecto de la víctima puede imponerse como regla de conducta de la medida cautelar de libertad vigilada, orientada globalmente al interés del menor dentro del contexto de su proceso educativo. Al no estar temporalmente limitada en la ley puede mantenerse durante todo el curso del proceso hasta la sentencia firme, sin perjuicio de que no convenga prolongarla si resulta innecesario.

La reforma 8/2006 introdujo una cláusula expresa para evitar el efecto “desamparo” que esta medida pudiera arrastrar al alejar al menor de su núcleo familiar.

#### EL ALEJAMIENTO

Cabe también acordar un alejamiento propiamente dicho, pues el nuevo art. 28 LORPM indica que las medidas cautelares “podrán consistir en...prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez”. La medida del mismo nombre imponible en sentencia se describe legalmente con mayor claridad, al decir el art. 7 i) que esta medida impedirá al menor acercarse a las víctimas *“en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”*.

Para evitar el efecto de desamparo o de riesgo que pudiera generar esta medida para el menor, el Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas. La Circular 1/2007, de 26 de noviembre<sup>4</sup>, considera preferible, con carácter general, articular el alejamiento a través de la libertad vigilada, pues bajo su cobertura puede dotársele de contenidos educativos inexistentes en el puro y simple alejamiento.

#### CONVIVENCIA CON GRUPO FAMILIAR O EDUCATIVO

Esta medida resulta de gran efectividad tanto en su dimensión cautelar como propiamente sancionadora-educativa para los supuestos de delitos de violencia doméstica cuando es necesario extraer al menor del domicilio, si no procede el ingreso en régimen de internamiento. En sus dos dimensiones, puede combinarse con la medida de alejamiento, con el fin de dotar a las víctimas de un instrumento protector en tanto se reconstruyen las relaciones familiares en los casos en los que esto es factible.

Conviene articular la convivencia con grupo familiar, cuando es posible, colocando al menor infractor en un hogar distinto pero dentro de su familia extensa, lo que resulta menos traumático, más eficaz para la reeducación del menor y de más fácil ejecución. Cuando esto no es posible, la medida puede articularse por medio de pisos de convivencia, recursos residenciales a medio camino entre la libertad y el internamiento en centro, normalmente integrados en la vecindad. En ellos, tras un período de observación, se establece un programa de actividades entre las que se incluye la educación reglada, ya sea educativa o formativa, y el tratamiento psicológico

---

<sup>4</sup> Sobre “Criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006”.

adecuado a la problemática del menor, al que se incorpora posteriormente el núcleo familiar.

#### INTERNAMIENTO CAUTELAR

El internamiento, cautelar o definitivo, debe utilizarse como “ultima ratio”, pero puede acordarse con fundamento en la protección de la víctima, como uno de los fines de las medidas cautelares.

En todo caso la aplicación del internamiento cautelar, especialmente en su modalidad de cerrado debe guiarse por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, más operativos en el proceso penal de menores.

#### OTRAS MEDIDAS

Son las previstas en el art. 158 CC para apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios, pues de acuerdo con el párrafo último de dicho precepto todas las medidas que contempla podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. El contenido de estas medidas puede ser muy amplio vista la cláusula final referida a otras disposiciones que considere oportunas.

De esta manera pueden acordarse, especialmente ante supuestos de violencia de género, desde medidas de tipo económico como fijación de pensiones alimenticias, hasta régimen de guarda y custodia o suspensión de patria potestad.

En casos de imposibilidad de convivencia del menor con los padres, si no procede una medida cautelar propiamente penal, cabrá una guarda judicial con ingreso del menor en un centro de acogida, conforme con los arts. 158 y 172.2 CC.

#### c) Diligencias de investigación

La declaración de los familiares o de la pareja objeto de maltrato normalmente es la diligencia más importante a practicar. Estas víctimas (familiares o novia o pareja) serán advertidas del derecho a no declarar en contra en virtud del artículo 416 LECr que ampara a los parientes y de su derecho a hacer constar exclusivamente las manifestaciones que consideren oportunas.

Al igual que ocurre en el proceso de adultos, no es infrecuente que, una vez interpuesta denuncia por los ascendientes de los menores o por su pareja, los mismos se arrepientan, negándose a declarar e incluso intentado retirar la denuncia. También en este ámbito, por falta de intervención adecuada, muchas veces las agresiones cesan inicialmente para volver a reanudarse al poco tiempo, dentro de los denominados “ciclos de la violencia”.

En tales casos cuando el material probatorio es suficiente, el Fiscal continúa la tramitación el expediente con el doble objetivo de dar efectiva tutela a las víctimas y proveer de una adecuada medida educativa para bien del menor infractor.

Si el menor es detenido, su declaración no deberá tener lugar con asistencia de sus representantes legales (art. 17.2 LORPM), cuando éstos fueran los denunciados, pues concurriría una situación de flagrante conflicto de intereses, debiendo suplirse tal asistencia conforme a las vías ordinarias.

#### d) Principio de oportunidad y soluciones extrajudiciales

En primer lugar debe partirse de que difícilmente cabrá aplicar el desistimiento del art. 18 LORPM, teniendo en cuenta que normalmente concurrirá violencia o

intimidación, -lo que ya excluye la posibilidad de su utilización-. Pero esta solución está prevista para supuestos en que se considera suficiente la corrección en el ámbito educativo y familiar, y es evidente que ese ámbito ha fallado ya cuando se trata de supuestos de violencia intrafamiliar.

Si la violencia denunciada se desarrolla sólo en el ámbito familiar o doméstico sin connotaciones “de género”, la reparación extrajudicial no debe descartarse “a priori”, pues, acompañada de algunas obligaciones para el menor, en supuestos con pronóstico favorable, podría ser una solución idónea, siempre susceptible de ser revocada si el denunciado incumple sus obligaciones o incurre en nuevas conductas de maltrato.

En ocasiones estará especialmente indicado el compromiso de asistencia del menor y de su grupo familiar a psicoterapia, bien sea al Centro de Salud Mental que le corresponda o a otra institución privada, siempre que pueda constatar la efectiva asistencia y la progresión o regresión en la evolución de las relaciones domésticas.

No debe acudir a estas soluciones cuando se trate de violencia de género. El principio de tolerancia cero rige la interpretación de esta materia. Por otra parte, estas soluciones pudieran aproximar al menor infractor y a la víctima al ámbito de una reconciliación o reanudación de sus relaciones afectivas, siempre indeseable para la víctima y antipedagógica para el infractor.

Los mecanismos de justicia restaurativa sólo pueden aplicarse en las manifestaciones leves o iniciales de malos tratos familiares.

En todo caso, la utilización de la conciliación en supuestos menos graves o incipientes de maltrato familiar exige que exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. No puede acudir a la misma si se percibe una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados. En ningún caso, si el menor maltratador no exterioriza un firme propósito de cesar en sus actos o si la víctima, por el daño sufrido y por la razonada falta de esperanza en la mediación, se encuentre psicológicamente inhabilitada para tomar parte en el proceso.

De todas formas, los menores denunciados por violencia estrictamente familiar, habrían de recibir a través de la mediación el mensaje claro de reproche y asumirlo en la idea de que cualquier recaída recibirá respuesta más contundente.

#### e) Calificación jurídica de los hechos

Como se ha dicho más arriba, la calificación de los hechos se realizará con arreglo a los preceptos del CP (lesiones, amenazas, coacciones, tratos degradantes...) La reciente Consulta nº 1/2008 FGE resuelve que en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2º y 173. 2º se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, se entenderá como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima.

#### f) Medidas imponibles

Dada la finalidad esencialmente educativa de las medidas imponibles en la jurisdicción de menores, el contenido de las que se impongan por violencia de género y familiar ha de orientarse a la trasmisión del respeto a los bienes jurídicos de sus familiares y/o pareja, bajo el presupuesto de que es intolerable el empleo de malos tratos físicos o psíquicos, violencia o intimidación en las relaciones familiares y de pareja.

La actual regulación del art. 153.2 CP, tipo básico en el tratamiento de la violencia familiar, elevando a la categoría de delito las faltas de lesiones y malos

tratos, permite la imposición de medidas como la de libertad vigilada con la obligación de no acercarse a determinada persona o lugar, en una duración suficiente para asegurar la efectividad del tratamiento, bien la medida de convivencia con grupo educativo.

La pena señalada en este precepto para el maltratador adulto es la prisión de tres meses (seis meses en supuestos de violencia de género) a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

En teoría cabría imponer a un menor por este delito incluso internamiento en centro cerrado, pues conforme al art. 9.2b LORPM resultaría aplicable, pese a ser delito menos grave si en los hechos se han empleado en su ejecución violencia o intimidación en las personas. Pero como siempre, deben considerarse las limitaciones derivadas del principio de proporcionalidad, expresamente asumido por el apartado segundo del art. 8 LORPM, con el plus derivado de que la pena prevista para los adultos en el CP tiene su alternativa en los trabajos en beneficio de la comunidad. En conclusión: las medidas de internamiento serán la excepción, y en todo caso, con la limitación de un año en su imposición.

Esta reflexión no es trasladable a la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (que no debe ser considerada como privativa de libertad) ni a las de libertad vigilada o alejamiento. Esta medida se está revelando como la más adecuada en estos casos, ofreciendo un porcentaje importante de reinserciones y el menor índice de recidivas. Ordinariamente se combina con la libertad vigilada, lo que permite al menor continuar su escolarización o formación. Tras un periodo de trabajo exclusivo con él, incorpora a la familia a su propia ejecución, en la idea de dotarla de recursos y habilidades para manejar y superar los conflictos....

Como por lo general, los menores maltratadores no suelen cometer actos delictivos fuera de su entorno familiar, procederá, salvo supuestos de habitualidad o extremada violencia, acudir a medidas no privativas de libertad como la convivencia con grupo familiar o educativo, libertad vigilada o alejamiento, siendo adecuado para muchos de estos supuestos complementar tales medidas con la de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio

Lo que no resulta aconsejable es que, ante la ausencia de recursos y con el fin de articular alguna respuesta retributiva, se acuda al internamiento en centros de reforma cuando éstos no sean adecuados para la intervención socioeducativa que la situación concreta demanda.

Como se ha dicho al tratar las medidas cautelares, la medida más adecuada, especialmente para supuestos menos graves o incipientes de maltrato familiar, será el tratamiento terapéutico, integrado por intervenciones tanto con el menor como con la propia familia, con actuaciones educativas, psicoterapia y orientación y apoyo.

Cuando los hechos sean susceptibles de tipificarse como de maltrato habitual (art. 173.2 CP) castigado para mayores de edad con pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, cabrá aplicar incluso la medida de internamiento en centro cerrado si se ha empleado violencia o intimidación en las personas. Pero esta solución también deberá utilizarse solamente cuando sea estrictamente necesaria y no desaconsejada por el informe del Equipo Técnico.

#### g) Fase de ejecución

Excepcionalmente es posible acceder a la suspensión de la ejecución del fallo, pues en determinados supuestos puede resultar pedagógico otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador. Lógicamente, se imponen especiales cautelas a la



hora de fijar las condiciones a las que se subordina el beneficio: en primer lugar ha de condicionarse a que el menor no sea condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión; además el menor debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición de cambio, no incurriendo en nuevas infracciones, y finalmente, se establece como regla general *“la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”*.

Por otro lado, los programas individualizados de ejecución de las medidas impuestas han de contar con la singularidad del delito cometido (sea relativo a violencia de género o a violencia doméstica) de modo que se orienten a respuestas educativas o a terapias proyectadas sobre las relaciones familiares o de pareja. Por lo general el Programa contempla la participación de los familiares, cuando se haya reiniciado o vaya a reiniciarse la convivencia, con la finalidad de que el restablecimiento de la convivencia y las relaciones se opere neutralizando el riesgo de recidivas en los comportamientos patológicos del menor. Para ello será esencial el control del Fiscal de la efectiva ejecución conforme al Programa.

Más que en otros ámbitos, la ejecución debería ser en éste ágil y dinámica. Desgraciadamente no siempre es así. Las desigualdades son evidentes ya que la ejecución de las medidas impuestas en el ámbito de la Justicia Juvenil está encomendada a los órganos correspondientes de los departamentos o consejerías de Justicia de las CCAA. La escasez de medios y recursos se hace notar en algunas en las que encontramos listas de espera para la designación de profesional encargado de la ejecución o del recurso específico que se precisa. Particularmente se hace necesaria la multiplicación de los recursos personales imprescindibles para ejecutar la medida de convivencia con persona o grupo familiar o educativo.

En la ejecución de esta medida se recomienda insistentemente a los Fiscales especial atención a la evolución del menor a través de los informes de seguimiento que se emitirán con la periodicidad prevista en el art. 13 del Rto de 2004.

Si del informe final de ejecución se desprendiera que el menor sigue incurso en los factores de riesgo que le llevaron al maltrato doméstico o de género, se comunicará a la víctima, a los efectos de que la misma pueda adoptar las medidas de autoprotección que estime oportunas.

En estos supuestos de pronóstico negativo, en tanto en cuanto pueden tener impacto en la estructura familiar, generando cuanto menos una situación de riesgo, cabe también acudir a la solución prevista en el art. 53.2 LORPM: el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera.

#### **IV.- Otras estrategias frente a la violencia familiar ejercida por niños y jóvenes.**

El Dº Penal, también el que se aplica a menores, es un instrumento de control social, pero como tal, tiene sus límites, más allá de los cuales se revela impotente y, en ocasiones, contraproducente. En otras palabras, el incremento del rigor de la

respuesta punitiva frente al aumento de los hechos delictivos o de la gravedad que presentan algunos de ellas, no es una ecuación que pueda establecerse indefinidamente sin caer en situaciones injustas y en la incoherencia de un sistema que dice buscar la rehabilitación y reinserción social del menor infractor y al propio tiempo lo excluye, a veces definitivamente. Es preciso por tanto conjugar soluciones y respuestas, fundamentalmente de carácter preventivo, que han de articularse en todas las instancias: familiar, escolar, social....

El proceso de socialización es elemento determinante de la mayor parte de los comportamientos delictivos de los jóvenes. En este proceso destaca la referencia a la igualdad-desigualdad en la configuración de los valores, las motivaciones personales y la percepción del mundo. Aunque el ser humano sea naturalmente sociable, su capacidad de integración social y de asunción de pautas de comportamiento normalizadas y basadas en el respeto de los derechos ajenos vendrá dada en función del grado de internalización de las normas y mecanismos de control y del aprendizaje. Este a su vez aparece condicionado por la correcta intervención de los principales agentes socializadores: familia, escuela, trabajo, medios de comunicación... porque es todo el entorno y toda la sociedad la que educa a sus niños y jóvenes.

Llama la atención que según algunos analistas<sup>5</sup>, los profesionales implicados en el tratamiento de los menores denunciados por violencia familiar difieran a la hora de señalar las estrategias y remedios más efectivos. Mientras los profesionales de la Justicia (Jueces, Fiscales y Abogados) apuntan al ámbito social y educativo, los policías y los profesionales de la educación apuntan al ámbito judicial. Esta desconfianza respecto de las posibilidades de los propios campos de actuación sugiere la necesidad de combinar los esfuerzos bajo el prisma de la coordinación.

### **La familia**

Las mejores opciones de intervención particularmente cuando hablamos de violencia familiar o doméstica por parte de niños y jóvenes han de encontrarse allí donde se genera el mal. Para ello es preciso analizar la situación actual los cambios que ha experimentado el modelo general de familia cuya extensión se ha reducido radicalmente. Si antes se integraba por los padres y muchos hijos, los abuelos y también los tíos, el grupo se ha estrechado considerablemente y con ello también sus recursos personales a la hora de hacer frente a situaciones de dificultad. Si antes se configuraba como modelo autoritario bajo el poder del padre, sigue ahora un modelo permisivo en el que hay pocos o ningún límite y los impuestos, pueden ser fácilmente obviados.

Se trata por tanto de proporcionar desde la familia alternativas tanto al viejo modelo autoritario como a la excesiva permisividad. Unas pautas nuevas que combinen la comunicación y la seguridad del afecto con la fijación de límites. La ausencia de límites en la infancia cierra las propuestas educativas del entorno adulto. En su interesante libro "El valor de educar" menciona Savater la importancia de la disciplina y el respeto desde la seguridad de los límites y los valores<sup>6</sup>.

Ahora bien, poner límites implica presencia, compromiso y responsabilidad de los padres y también en su caso, de los abuelos o familia extensa, en una dinámica que empieza por otorgar seguridad para garantizar el proceso de autonomía del niño y del joven.

---

<sup>5</sup> ROMERO BLASCO F. Y OTROS. Ob. citada

<sup>6</sup> SAVATER F. "El valor de educar" Ariel Barcelona 2001.

Son muchos los análisis psicológicos que evidencian la relación entre la violencia y algunas distorsiones morales que se convierten en lugares comunes y contribuyen a legitimarla, como si se tratase de un problema privado en que no hay que intervenir (caso de la violencia familiar y sobre la mujer), o como una suerte de defensa preventiva de supuestas amenazas y futuros ataques (violencia racista). Un ejemplo puede verse en la justificación del castigo físico en la educación de los niños o la superioridad del varón sobre la mujer (esposa, madre, novia....), ...

La mayoría de estas impresiones subsisten de modo inercial, sin una reflexión profunda. Es preciso superarlas, tomando conciencia de las contradicciones que todavía existen. Para ello, en toda acción pedagógica han de favorecerse las soluciones alternativas no violentas para la solución de conflictos, siempre basadas en la comunicación, con las que se enseñen límites sin caer en los extremos opuestos y lamentablemente complementarios del autoritarismo o la dejación.

Proporcionar desde la familia una alternativa a estos extremos, transmitiendo valores y enseñando a respetar límites es un requisito básico para prevenir la violencia en general y también la que los adolescentes pueden ejercer contra los adultos encargados de su educación en la escuela y la propia familia<sup>7</sup>

Esto sólo puede conseguirse con una implicación activa de los padres en el mejor desempeño de su tarea educativa. Esto requiere la adquisición previa de criterios y de habilidades para su aplicación posterior, a ser posible en consonancia con la escuela, pero sin delegación de las funciones educativas exclusivamente en ella.

Será también preciso articular políticas y destinar presupuestos a la protección de la infancia, vinculando unos y otras a la protección de la familia, especialmente cuando está en situación de precariedad social.

Es una tarea que incumbe a toda la sociedad en una suerte de movilización social por la educación, a través de la dinamización social, las escuelas de padres en colegios, barrios, asociaciones...la promoción de actividades conjuntas padres-hijos, apoyo efectivo de los déficits familiares ....

### **La escuela**

Como segunda instancia educativa, no puede ceñirse a la trasmisión de conocimientos intelectuales o técnicos; ha de transmitir también valores cívicos y democráticos, generar autoestima y proporcionar recursos para abordar la realidad y adecuar el comportamiento a aquellos valores.

Pero frecuentemente se pide a la escuela lo que la instancia familiar no ha podido o no ha sabido dar, de forma que el maestro se enfrenta a adolescentes y jóvenes carentes de seguridades y límites con los que la tarea educativa se hace más difícil. La escuela se convierte para ellos en una experiencia de fracaso escolar/social.

Como apuntan algunos autores (Ross y Watkinson)<sup>8</sup> no pocas veces la escuela no sólo detecta estos problemas sino que los formaliza, estigmatiza y agrava la situación. A veces al paio de comisiones disciplinarias, procedimientos garantistas,

---

<sup>7</sup> DÍAZ-AGUADO MJ. "Políticas de Prevención: Juventud y violencia" en *Violencia en la Ciudad*. Ob. Citada pag. 175.

<sup>8</sup> ROSS, J. y WATKINSON, A.M. (eds) "La violencia en el sistema educativo, el daño que las escuelas causan a los niños". Madrid 1999 y también CEREZ F. "La violencia en las aulas". Pirámide Madrid 2001 y el informe del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, Instituto Superior de Formación del Profesorado "La Disrupción en las Aulas. Problemas y soluciones" 2006.

derivación de comportamientos banales a la Fiscalía... la escuela constituye el primer ámbito de exclusión social.

No hay que minimizar ni ocultar el fracaso escolar, sino prevenirlo, abordarlo y en su caso, reconvertirlo o reducirlo de forma que derive a otro tipo de recursos y eluda realmente el riesgo de la exclusión.

Desde la escuela y en su caso, desde la actuación de los servicios sociales, ha de propiciarse una acción conjunta de familia-escuela, que coordine objetivos y actitudes y permita la educación en valores sociales de consenso general, coherentes entre sí en la familia, la escuela, los medios, las fuerzas sociales, los Tribunales...orientados a la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad, el trabajo bien hecho, la correlación entre deberes y derechos.

Los indudables avances en la conciencia de las posibilidades de exigir los propios derechos deben anudarse a una asunción general de la idea de que todo derecho presupone el deber de respetar los derechos ajenos.

Pero sobre todo, será implantar efectivamente un rechazo integral y coherente de todo tipo de violencia por el daño que origina en quienes la sufren en la familia, la escuela todo tipo de violencia, la calle o el ocio.

Son los adultos y la sociedad entera los que hemos de mantener firmemente este rechazo, prestando particular atención a las víctimas que han de ser en primer lugar resarcidas pero también asistidas y apoyadas con el suministro de habilidades para evitar la victimización o salir de ella, así como en el ámbito familiar y de género, eludir sentimientos de culpa.

En esta línea hay que diseñar y establecer contextos alternativos a aquellos en los que transcurre ordinariamente la vida de los adolescentes en los que pueden expresarse las discrepancias y conflictos sin recurrir a la violencia (comunicación, negociación, mediación...) y en los que las víctimas puedan encontrar la ayuda necesaria y participar activamente en la reclamación y restauración de sus derechos.

Y nuevamente la tarea de prestigiar la autoridad de padres y maestros. En el actual estado de la cuestión hace falta para ello algo más que leyes que consideren autoridad a los profesores o a los médicos; se requiere un proceso de “profunda elaboración intelectual del concepto de autoridad<sup>9</sup> que cuadre a toda persona que “ayuda a crecer”, en coincidencia con el significado etimológico del verbo “augere”; Así, padres y maestros tienen autoridad porque no sólo transmiten la vida y/o el conocimiento y exigen su posesión reproductiva, sino también abren vías a la autonomía y a la creatividad de buscar y adquirir ese conocimiento de forma autónoma, y en esa medida, ocupan una situación más elevada desde la cual, aunque se ejerza un cierto nivel de coacción para hacer que el niño haga lo que por inercia o afán de diversión, no haría, no se inspira temor, sino respeto y confianza, presupuestos del hecho educativo.

Es importante superar la confusión entre autoridad y autoritario, términos que no son sinónimos, sino radicalmente antónimos. El autoritarismo o la tiranía es el abuso y por ende, la ausencia de autoridad. Mientras la tiranía y aún el poder se ejercen coactivamente, la autoridad se identifica con el derecho y la legitimidad que proceden de la dignidad, la calidad o la excelencia de una institución o persona.<sup>10</sup> En tal sentido el padre que, desde el afecto, y el maestro desde su mayor bagaje intelectual, fijan normas que pueden y deben ser consensuadas y siempre

---

<sup>9</sup> MARINA JA. “La recuperación de la autoridad” en diario “EL MUNDO” jueves 1 de octubre de 2009 (Tribuna)

<sup>10</sup> MARINA JA. Artículo citado.

reflexionadas, ejercen la autoridad que emana de la dignidad y del respeto que inspira de su función. Una función que ejercen legítimamente cuando supervisan escrupulosamente su cumplimiento, impidiendo que el niño distinga entre las normas y la necesidad de su observancia. Y es también una función cuya dignidad obliga a padres y maestros a “merecerla” y a obrar en consecuencia. De ahí que sea necesario prestigiar la escuela como institución y a los profesores y docentes como personas por la importancia de la función que una y otros están llamados a desempeñar y el modo en que han de hacerlo.

En esta tarea debe comprometerse la sociedad entera pero particularmente los padres, los que trabajan en el sistema educativo y los docentes a quienes corresponde acomodar su cualificación profesional y personal a la importancia de su función.

En esta perspectiva, surge también la idea de disciplina, confundida con la sanción y los procedimientos sancionadores, se reconduce a la idea de orden preciso para alcanzar un objetivo determinado<sup>11</sup>. Esto en el ámbito educativo no es otra cosa que el orden necesario para poder aprender.

A nadie se le escapa que el establecimiento de ese orden depende de las habilidades y recursos de padres y profesores, y de su capacitación personal, como del atractivo de los métodos educativos. Ambas cosas deben garantizarse y cuidarse, pero es preciso ser realista: incluso en las mejores condiciones posibles, todo aprendizaje implica un esfuerzo cuya superación debe ponerse en relación con los valores concomitantes: el conocimiento y el trabajo bien hecho, la utilidad y la autoexigencia como fuentes de sentido y de autoestima.

En todo caso, en el ámbito familiar y el escolar, la terapia y la disciplina en general han de proporcionar alternativas a la violencia como forma de solución de conflictos, y ayudar a que el individuo se coloque en el lugar de aquellos a los que ha hecho o hace daño, pues esta posición empática es imprescindible para la convivencia en general y la resolución de los conflictos en particular.

No se trata por tanto de un retorno al concepto tradicional de autoridad, sino una redefinición del mismo como pieza clave de la educación familiar y escolar en prevención de que el desorden y la violencia no controlados conduzcan a sistemas más autoritarios y dañinos que los conocidos en el pasado, debido a las mayores posibilidades que ofrece hoy la tecnología.

### **Ocio y medios de comunicación.**

Pero tampoco la escuela puede concebirse de forma independiente de otros espacios como son la calle, el barrio en los que los jóvenes invierten su ocio. Muchas veces cuando familia y escuela han fracasado, la calle se convierte en última instancia de socialización, más atractiva en tanto que ofrece encuentro con los amigos y los enemigos pero sobre todo, en tanto que ofrece libertad.

Pero se trata de una socialización alternativa y a veces dudosa, porque no todas las calles son iguales y porque lo que en ellas se ofrece a los niños y jóvenes es fundamentalmente inactividad y a través de la publicidad, incitación al consumo, con finalidades exclusivamente mercantiles. Es interesante saber que la mayoría de los menores infractores en general dedica la mayor parte de su tiempo a un ocio en el que no se realiza ninguna actividad concreta u organizada.

Es por tanto un ocio pasivo, identificado con inactividad y reducido a la relación con los iguales y/o a la recepción de los mensajes de la publicidad y los medios de comunicación...

---

<sup>11</sup> SANMARTÍN J. “Hacia una sociedad violenta?” en “Violencia en la Ciudad” Ob. Citada pag. 19.

Los medios de comunicación, presentes en todos los niveles de la representación, dictan las intenciones y designios de productores y comerciantes. En el despertar pedagógico del niño, en las elecciones académicas, profesionales y estilísticas de los jóvenes, en las costumbres.... Todo aparece mediatizado por la imagen que unas veces se presenta como información, pero más frecuentemente, como entretenimiento o mera propaganda. Es interesante recordar que en España los niños de primaria pasan más horas frente al televisor que en la escuela. Y no sólo en la programación para adultos y los informativos, sino en la dirigida específicamente a niños donde se muestran cantidades ingentes de imágenes de violencia y destrucción, gratuita o justificada, muy frecuentemente asociadas a la virilidad exaltada, al éxito económico y social y al prestigio sexual. Tales imágenes casi nunca o rara vez vienen acompañadas de la representación empática del dolor o sufrimiento que la acción violenta ha causado. A veces, incluso en los periódicos y en los informativos de TV se materializa una banalización no buscada de la violencia: es el caso de informaciones dramáticas sobre graves agresiones o delitos que van seguidas sin solución de continuidad de noticias frívolas o intrascendentes.

En este contexto cobra particular importancia la publicidad, ámbito en el que con gran talento y originalidad en los medios y en la expresión, frecuentemente se ensalzan contravalores como la autoafirmación, el culto al cuerpo, el sexismo, el menosprecio del débil... (*tú pones las reglas, tú eres el límite de tu mundo...*)

Se impone en este ámbito la necesidad de un cierto grado de control y responsabilidad sobre la naturaleza de las imágenes y representaciones que se ofrecen al consumo de niños y jóvenes.

En este sentido la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007 sobre *delincuencia juvenil, el papel de la mujer, la familia y la sociedad (2007/2011(INI))*, constata que el flujo de imágenes de escenas de extrema violencia y de material pornográfico expuesto en distintos medios: juegos, tv, e internet, y la representación de víctimas e infractores juveniles en muchos casos bordea la violación de los derechos fundamentales de los menores y es instrumento de trivialización de la violencia.

Este texto dedica 4 puntos al impacto de los medios en la delincuencia juvenil:

En el punto 15 hace una llamada a los estados miembros y a las autoridades nacionales y regionales a ejecutar estrictamente las legislaciones comunitarias y nacionales en el control de las retransmisiones televisivas y otros contenidos posibles de naturaleza particularmente violenta o de otro modo improcedente para jóvenes y excita a las autoridades de los estados miembros a alcanzar acuerdos con los medios sobre una hoja de ruta en defensa de los derechos de los menores y especialmente, de los menores infractores, incluyendo una prohibición de retransmisión de imágenes de violencia extrema en determinados horarios así como la identificación de menores infractores.

En el punto 17 se argumenta sobre el importante papel que los medios pueden jugar en la prevención de la delincuencia juvenil, proporcionando información e incrementando la conciencia pública a través de emisiones de alta calidad, centrándose en las contribuciones positivas que los jóvenes realizan a la sociedad y al mismo tiempo, supervisando las emisiones relativas a violencia, pornografía o drogas sobre la hoja de ruta de los acuerdos para proteger los derechos de los niños.

En el punto 30 se subraya que uno de los medios para prevenir y combatir la delincuencia juvenil es desarrollar una política de comunicación que incremente la conciencia social sobre estos temas, luche contra la violencia en los medios y

promueva programas no centrados en la violencia, así como estándares europeos de limitaciones en la promoción de la violencia en los medios de comunicación.

En el punto 31 se reseña que la Directiva sobre Televisión sin Fronteras (Directiva 89/552/ECC) establece estrictos límites en relación a la emisión de imágenes violentas o con carácter más general, imágenes inapropiadas para la educación de los niños, una medida diseñada para prevenir la violencia de menores y contra menores, y hace un llamamiento a la Comisión para avanzar en esa dirección extendiendo las obligaciones para abarcar comunicaciones mediante telefonía móvil e Internet, algo que debería ser una de las prioridades políticas fundamentales.

Desde luego no es fácil el control de la información y la comunicación, pero urge la implantación de mecanismos correctores de la transmisión acrítica e irresponsable en los medios – especialmente los dirigidos a niños y jóvenes - de contravalores en una sociedad que de una parte propugna los valores de la emancipación personal pero que se alarma luego ante la concreción viciada de aquellos contravalores en el comportamiento de los niños y jóvenes, reclamando, no sin cierta incoherencia, una respuesta de mayor rigor punitivo.

En definitiva, en todos los ámbitos e instancias debe favorecerse y potenciarse el respeto a los derechos humanos sobre el que gira la idea de justicia de los sistemas democráticos. Dentro de esta perspectiva, es necesario dotar de mayor coherencia al sistema normativo social mediante la generalización del rechazo de todo tipo de violencia, como agrave amenaza a tales derechos.

La desigualdad social y la intolerancia favorecen la violencia en los espacios urbanos; la desigualdad entre los sexos y el sexismo favorece la violencia familiar y de género. Para prevenir uno y otro mal es preciso un compromiso activo con la educación en los valores que consagran los derechos fundamentales que descarte y desacredite cualquier justificación de la violencia como expresión de valor o poder y con mayor vigor cuando tiene lugar en el ámbito de las relaciones familiares y afectivas.

### **Políticas sociales y educativas**

El progresivo endurecimiento del Dº Penal en general y de Menores en particular, contrario a lo que ya eran principios consagrados en los sistemas de Justicia Juvenil de nuestro entorno, y el escaso éxito que esta estrategia ha demostrado en la experiencia de otros países obliga a indagar otras vías diferentes o complementarias a la puramente represiva, particularmente en los ámbitos de la prevención en busca de soluciones más eficaces y definitivas.

En esta línea el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009 ha tenido como objetivo “la Construcción de una cultura de cooperación entre las instituciones públicas y privadas comprometidas en la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia que revierta en un mejor aprovechamiento de los recursos y en una detección más precoz y efectiva de aquellas necesidades que pudieran estar cubiertas de manera insuficiente”. Insiste en la cuestión de que “la Justicia juvenil es un campo que presenta nuevos retos. El marco establecido por la LO 5/200 y el Rto que la desarrolla aprobado por Real Decreto 1774/2004 supone la posibilidad de una intervención penal y educativa de un forma homologada con la normativa y disposiciones supranacionales suscritas por España. Ahora bien, el incremento de los menores infractores que ingresan en este sistema demanda la necesidad de nuevos análisis, tanto del fenómeno como de los sistemas de

intervención que permitan desarrollar unas nuevas prácticas que reduzcan esta problemática a través del trabajo preventivo, en especial, con los menores de 14 años, la educación y reinserción de los infractores juveniles”.

La ley 27/2005 de 30 de noviembre de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz dispone que el Gobierno deberá : 1) promover las acciones y actuaciones necesarias para desarrollar los contenidos de las Convenciones internacionales sobre eliminación de toda forma de discriminación racial, discriminación contra la mujer y discriminación derivada de la orientación sexual; y 2) promover las acciones necesarias para contribuir a la desmovilización y reintegración a la sociedad de menores implicados en conflictos”.

En la misma línea, El DICTAMEN DEL Comité Económico y Social Europeo de 10 de Febrero de 2005 sobre “*la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la misma y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*”, construye un abanico de causas de la delincuencia que se dan en menor o mayor medida, en todos los países de la Unión en sociedades con altos niveles de bienestar pero en las que se generan elementos de desestructuración social que explican este tipo de conductas antisociales. Destacan:

- La pertenencia del menor a familias desestructuradas, génesis de carencias que el joven trata de compensar a través de su ingreso en bandas con cuyos componentes puede construir una identidad y desarrollar sentido de pertenencia.
- La marginación socioeconómica o pobreza del extrarradio de las grandes ciudades.
- El absentismo y fracaso escolares
- El desempleo juvenil que incrementa el sentimiento de frustración y desaliento.
- La trasmisión de imágenes, actitudes y modelos violentos a través de los medios de comunicación social que contribuye a inculcar en los jóvenes sistemas de valores en los que la violencia se presenta como recurso legítimo o incluso, necesidad.
- El consumo de drogas y sustancias tóxicas.
- Los trastornos de la personalidad y del comportamiento.
- La insuficiente trasmisión en la familia y la escuela de los valores cívicos y sociales como el respeto a las normas, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la autoridad, la empatía, el trabajo bien hecho.. y la sustitución de estos valores por el individualismo y la competitividad, el consumismo y la anarquía”.

El Dictamen propone la combinación de medidas de prevención, de intervención y de represión. Las de prevención y de intervención deben encaminarse a socializar e integrar a todos los menores, principalmente a través de la familia, la comunidad, el grupo de iguales, la escuela, la formación profesional y el mercado de trabajo. Las medidas judiciales deberán en todo caso, basarse en los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, garantías, respeto a la intimidad, proporcionalidad y flexibilidad, ajustándose el proceso, la elección de la medida y su posterior ejecución, al principio del interés superior del menor.

En este terreno de la prevención de la violencia de familiar y de género entre niños y jóvenes, una vez más el concepto clave es el de la coordinación de los esfuerzos de todas las instancias implicadas: familia- escuela –barrios (Municipio) – policía – Fiscalía y Juzgados para dar efectividad a las campañas y programas de concienciación, políticas de educación y responsabilización de padres y educadores, con implicación y participación de la comunidad tanto en la prevención como en su caso, en la articulación de la actuación de la Justicia Juvenil, tal como sugiere



insistentemente el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 5 de noviembre de 2008 sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas).

En su apartado A. 15, este documento indica que *“Todo el sistema justicia juvenil deberá seguir un enfoque multidisciplinar con participación plural de las agencias y entidades públicas y deberá estar integrado con iniciativas sociales amplias para los menores a fin de asegurar un abordaje global y la continuidad del tratamiento de estos menores, bajo los principios de participación de la comunidad y de tratamiento continuado.*

La idea parte de la necesidad de corresponsabilización de la comunidad en las tareas de educación y resocialización de los menores que recoge el art. 25 de las Reglas de Beijing y entre nosotros, el art. 45.3 LORPM al prever la participación social a través de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Pero las tendencias en Europa van más allá cuando la Recomendación (A. 149 insiste en que *Todo el sistema de justicia juvenil deberá tomar en la debida consideración los derechos y responsabilidades de los padres y guardadores legales y deberá involucrar a los mismos en el procedimiento y en la ejecución de medidas o sanciones, salvo si ello no es conforme con el superior interés del menor.....Los miembros de las familias extensas de los menores y la comunidad en sentido amplio podrán participar en el procedimiento cuando se estime apropiado.*

Quizá en este aspecto cobran relieve las recomendaciones finales del Comité de Consejo de Ministros sobre la necesidad de facilitar a los medios de comunicación y al público en general informaciones fácticas sobre las condiciones de privación de libertad de los menores, sobre las decisiones adoptadas para ejecutar las medidas o sanciones comunitarias, así como sobre los objetivos de las medidas y sobre el trabajo del personal encargado de ejecutarlas, a fin de fomentar una mejor comprensión del papel de tales sanciones o medidas y del sistema de Justicia Juvenil en la sociedad.